

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	PROCESO: GESTION DOCUMENTAL	CÓDIGO: CSJCF-GD-F04	
	ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS	VERSIÓN: 2	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Martes 19 de Julio del 2022

HORA: 2:44:25 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; AMPARO JARAMILLO GOMEZ, con el radicado; 202100171, correo electrónico registrado; ampajar@gmail.com, dirigido al JUZGADO 6 DE FAMILIA.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivo Cargado
REPOSAPELACION.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20220719144432-RJC-3635

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Manizales, Julio 19 de 2022

Señora
JUEZA SEXTA DE FAMILIA
Ciudad

**REF. : PROCESO DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE
HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
DEMANDANTE: OLGA MARINA TEJADA MUÑOZ
DEMANDADO: ROBERTO ESCOBAR MORALES
VINCULADA : ESMERALDA LOTERO ZULUAGA
RAD. : 2021 – 00171 – 00**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION AUTO QUE NO
ACCEDE A NULIDAD Y TIENE POR EXTEMPORANEA LA PRESENTACION DE LA
CONTESTACION DE DEMANDA**

AMPARO JARAMILLO GÓMEZ, abogada inscrita, mayor de edad, con residencia, vecindad y domicilio en esta ciudad, identificada con C.C. No. 30.281.543 y T.P. No. 57.730 del C. S. de la J., conocida ante su Despacho como apoderada de la parte Demandada, señor **ROBERTO ESCOBAR MORALES**, mayor de edad, con residencia, vecindad y domicilio en los Estados Unidos de Norte América, identificado con C.C. No. 10.213.005, mediante el presente escrito, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION** contra el **AUTO** del 13 de Julio de 2022, que no accede a la **NULIDAD** por indebida notificación y tiene por extemporánea la presentación de la contestación de demanda, con fundamento en los siguientes argumentos:

1.- La parte demandante suministra al proceso de la referencia, como dirección del señor ROBERTO ESCOBAR MORALES: ...” Carrera 27 No. 69 B-13 Barrio Palermo de la ciudad de Manizales - Tel. 8870322 - Correo electrónico: escobarroberto2@hotmail.com...”, sin ser cierta dicha información.

2.- El señor ESCOBAR MORALES es Colombiano y ciudadano americano, quien reside en los estados Unidos de Norte América, desde hace más de 30 años, con su núcleo familiar, compuesto por su compañera permanente ESMERALDA LOTERO ZULUAGA y su hija LAURA ESCOBAR LOTERO, de 23 años, con quienes siempre ha vivido en el estado de New Jersey. 2116 bergenline Av. Apto. 2. Unión City, NJ 07087. Correo electrónico: lauraescobar168@gmail.com - Cel. +1551 327 94 61. NJ 07087. U.S.A.

3.- El señor ESCOBAR MORALES, viene a Colombia 1 o 2 veces al año, por espacio de 15 o 20 días, para atender visitas a familiares, hacer diligencias personales o negocios relacionados con el campo donde se desempeña, como comerciante en la compraventa y administración de sus bienes inmuebles sociales, adquiridos durante la vigencia de la unión marital y sociedad patrimonial existente con la señora ESMERALDA LOTERO ZULUAGA, bienes puestos a nombre de uno u otro o de la pareja antes citada indistintamente, sin que ninguno de ambos compañeros tenga fijado en Colombia su lugar de domicilio o residencia, como lo pretende hacer creer la actora, siendo el único domicilio del demandado, el delatado públicamente anunciado en el numeral anterior.

4.- La demandante ha sido conocedora de la dirección y domicilio del demandado en los Estados Unidos de Norte América, haciendo caer en error al Juzgado de conocimiento, de mala fe, ya que pese a ser ciudadano Colombiano y Americano, su residencia y sitio de trabajo es en los Estados Unidos de Norte América, debiendo haber enviado la demandante,

la notificación de la presente demanda a la dirección que ella conoce en los Estados Unidos de NORTE América o por lo menos enviarla en físico, a la que relaciona en Colombia, *Carrera 27 No. 69 B-13 Barrio Palermo de la ciudad de Manizales*, donde se hospeda el Demandado, cuando está en Colombia en la residencia de uno de sus hermanos, para garantizar el derecho de defensa, del demandado, siendo incluso mayores, los términos para la notificación de un ciudadano extranjero, a fin de que se haga parte en el proceso de acuerdo con nuestro estatuto procesal vigente.

5.- La actora además de mala fe, suministra un correo electrónico al Juzgado de conocimiento, sin tener la certeza, que sea un correo utilizado por el demandado en la actualidad y sin efectuar la notificación personal del demandado, por lo menos en la dirección física que aportó en la demanda del hermano del demandado, de nombre GENARO ESCOBAR MORALES, como era su obligación.

6.- Igualmente la demandante y su apoderado a través de la oficina judicial de la ciudad de Manizales, nunca confirman si se operó o no el recibido de notificación personal, demanda, anexos, auto inadmisorio, corrección de demanda y auto admisorio, pues aunque el correo al parecer fue enviado no se tiene certeza de haber sido leído y recibido por el señor ROBERTO ESCOBAR MORALES, pues dicho correo electrónico, no es utilizado por el demandado desde hace muchos años, *pretendiendo acreditar la existencia del mismo, con dos (2) simples mensajes de texto que datan del año 2013*, como si fuera obligación del demandado conservar correos electrónicos de por vida, o de vieja data, siendo un hecho cierto, que el demandado desde hace mucho tiempo, no tiene conocimiento de la contraseña de dicho correo que no utiliza ni menos anuncia públicamente como lo demuestra la respuesta del BANCO BBVA, donde se aprecia que el señor ROBERTO ESCOBAR MORALES no anuncia correo electronico.

7.- Mi poderdante solo se entera de la notificación de la demanda, efectuada en el presente proceso al recibir la notificación en el correo que también utiliza la señora ESMERALDA ZULUAGA LOTERO, como tercera interviniente, correo que también es aportado al proceso en el poder otorgado por el señor ESCOBAR MORALES, por lo que se solicitó la notificación por conducta concluyente, a fin de no entorpecer y dilatar el proceso, pudiendo ejercer los medios de defensa a su favor como en efecto se hizo.

Aunado a lo anterior, tampoco la parte demandante envió copia del auto inadmisorio de la demanda como la norma lo exige, lo que se informó al Juzgado de conocimiento al momento de solicitar la notificación por conducta concluyente.

1.8.- El mismo apoderado de la parte demandante dr. Federico Montes Zapata, afirma en su escrito de demanda

... "**FEDERICO MONTES ZAPATA**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado de la señora **OLGA MARINA TEJADA MUÑOZ**, igualmente mayor y vecina de esta ciudad, respetuosamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito formulo demanda de LA DECLARACION DE LA UNION MARITAL DE HECHO y LA SOCIEDAD PATRIMONIAL entre COMPAÑEROS PERMANENTES contra el Señor **ROBERTO ESCOBAR MORALES**, también domiciliado en Manizales y, residente en los estados unidos, en el estado de New Jersey, en su calidad de excompañero y socio permanente de mi poderdante...."

Sin que sea cierta dicha afirmación, ya que mi poderdante no es residente, ni tampoco domiciliado en Manizales, así tenga bienes de fortuna, en esta ciudad, utilizando dicha afirmación la parte actora, para hacer incurrir en error al Juzgado de conocimiento y no incurrir en gastos para notificar al demandado en debida forma, como era su deber legal, cercenando su derecho de defensa, con violación al debido proceso, como ocurrió en el presente caso, **incluso oponiéndose de mala fe la parte actora, a la notificación por conducta concluyente solicitada por la parte demandada.**

9.- La demandante, afirma que al correo electronico citado por ella en la demanda instaurada, como correo electrónico del demandado, es donde supuestamente se le envían los extractos Bancarios del Banco BBVA, que evidencia la mala fe de la actora, cuando el

mismo banco BBVA, le contradice, al contestarle al Juzgado de conocimiento, que el señor ROBERTO ESCOBAR MORALES, no tiene correo electrónico, confirmando la dirección física, celular y teléfono fijo que corresponde al suministrado en la demanda. Lo que demuestra que el señor ROBERTO ESCOBAR MORALES, no tiene correo electrónico y menos que utilice el que cita de mala fe la parte demandante.

Desconociendo la demandante, que el señor ESCOBAR MORALES, es persona desconocedora del manejo de las redes sociales y del internet, su información personal y comercial se hace a través del correo electrónico de su hija, mismo que fue suministrado al Juzgado en el proceso de la referencia, al momento de hacerse parte el demandado, para solicitar la Notificación por conducta concluyente como antes se dijo, aprovechando dicha situación la parte actora, para violar el debido proceso, impidiendo la contestación del demandado, como ocurrió en el presente caso.

10.- Quedando evidenciado, con las pruebas que aporta la actora, que la demandante si conocía que el señor ROBERTO ESCOBAR MORALES tenía su residencia y domicilio en los Estados Unidos de Norteamérica, demostrando la mala fe de la señora OLGA MARINA y su apoderado, para intentar notificarlo en un correo electrónico que data de hace más de 9 años, sin que sea cierto que lo utilice en actualidad (apréciese respuesta del banco BBVA, obrante en el proceso).

11.- Desconociendo la hoy falladora de instancia, su obligación de corregir las irregularidades presentadas, en especial en la indebida notificación del demandado, como aconteció en el presente caso, ordenando unas pruebas de oficio, según requerimiento efectuado a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANA NACIONALES – DIAN y a MIGRACIÓN COLOMBIA, sin esperar respuesta de dichas entidades, para confirmar como cierto o no, el correo electrónico que arbitrariamente informa la demandante en detrimento de los derechos de la parte pasiva, sin que se le hubiera garantizado al señor ESCOBAR MORALES, el debido proceso, habiéndolo notificado como mínimo en la dirección física aportada en la demanda.

Sin tener en cuenta además que fue la demandante quien hizo caer en error al Juzgado de conocimiento, sin que pueda omitirse el inciso 5 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, que establece que, un demandado con la mera afirmación bajo la gravedad de juramento, de no haberse enterado de la comunicación, puede sustentar una solicitud de nulidad, ya que al no probarse la recepción de un correo electrónico de tipo notificación judicial, por no estar utilizando en el presente caso dicho correo electrónico en la actualidad, no se garantizaría el derecho al debido proceso que hasta la fecha han protegido las altas cortes cuando no hallan probada una notificación judicial.

Téngase en cuenta señores Magistrados el error en que hizo caer al Juzgado de conocimiento, la parte demandante, cuando desde el escrito de la demanda provocó una evidente INDEBIDA NOTIFICACIÓN, del señor ROBERTO ESCOBAR MORALES, la cual generó a su vez una vulneración al derecho de contradicción, debido proceso y el derecho de publicidad que le debe asistir a mi poderdante.

OMITIENDO cumplir la parte demandante, con su carga procesal de notificarlo en debida forma, bien a la dirección de su domicilio, en los Estados Unidos de Norte América, como reconoce en su escrito de demanda, informando además un supuesto correo electrónico de notificaciones judiciales del demandado que no utiliza, sin que el demandado pueda tener el derecho a estructurar una defensa técnica en condiciones de igualdad de los demás sujetos procesales, como si lo hizo con la señora ESMERALDA LOTERO ZULUAGA tercera interviniente, por requerimiento de la falladora de instancia, por lo que logro enterarse y conocer de la demanda y anexos el señor ROBERTO ESCOBAR MORALES, para ejercer su derecho de defensa.

12. El Juzgado de conocimiento con su decisión de **NO ACCEDER al DECRETO DE NULIDAD** de lo actuado, elevada por el señor **ROBERTO ESCOBAR MORALES** y tener

por **EXTEMPORANEA** la presentación de la contestación a la demanda, incurre en las siguientes **O M I S I O N E S**

1.- La parte demandante en cabeza de la señora OLGA MARINA TEJADA MUÑOZ y de su apoderado judicial, así como el Juzgado de conocimiento **OMITIERON** notificar a la dirección física del demandado en los Estados Unidos de Norte América, o en su defecto a la dirección física que reconoce el demandado en la ciudad de Manizales, conocida por la demandante y aportada en su demanda, entregando copia física de la demanda y anexos, así como del auto inadmisorio, demanda corregida y auto admisorio de demanda, pudiendo ser el demandado, ubicado en el estado de New Jersey. 2116 bergenline Av. Apto. 2. Unión City, NJ 07087, Correo electrónico: lauraescobar168@gmail.com - Cel. +1551 327 94 61. NJ 07087. U.S.A., o en su defecto en la Carrera 27 No. 69 B-13 Barrio Palermo de la ciudad de Manizales - Tel. 8870322.

2. La señora OLGA MARINA TEJADA MUÑOZ y su apoderado judicial, así como el Juzgado de conocimiento, desconocen lo establecido en el Decreto 806 del año 2020 en su artículo 6 inciso 4, que a la letra dice :

*"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el **ENVÍO FÍSICO DE LA MISMA CON SUS ANEXOS.**"*

3.- El JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE MANIZALES, **OMITIÓ** realizar el debido estudio de fondo, detallado sobre el curso que tomaba el proceso, concerniente al ámbito procesal, corrigiéndolo en debida forma, en especial esperando las pruebas solicitadas según requerimiento efectuado a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN y MIGRACION COLOMBIA, que arrojasen las respuestas, ya que al gozar dichos documentos de reserva, no podían allegarse a través de esta apoderada, y que al resolverse desfavorablemente la NULIDAD invocada, sin las piezas procesales antes citadas, se vulneran los derechos del demandado a quien se le debe proteger el debido proceso y su derecho de defensa.

Por lo que el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE MANIZALES, al resolver la nulidad propuesta por el demandado, sin que se alleguen al proceso las respuestas de la DIAN y de las autoridades de MIGRACION, no se convierte en GARANTE como debe ser de todas las partes intervinientes, en este caso del DEMANDADO, ni se le respeta el que no se le vulneren sus derechos fundamentales, llevado a cabo el proceso en términos de igualdad procesal, lo que en efecto no ocurrió en el presente caso.

Con fundamento en lo anterior ruego señora Juez se reponga el auto que niega la NULIDAD invocada por el demandado de indebida notificación y en caso de no acceder a lo petitionado, conceder el recurso de APELACION, interpuesto contra la decisión del 13 de Julio de 2022, a fin de que en sede segunda instancia se revoque la decisión de primera instancia.

1.- DECLARANDOSE la nulidad absoluta del proceso identificado con radicado No. 2021 – 00171 - 00, y, por tanto, se retrotraigan las actuaciones, a partir del auto admisorio de la demanda.

2.- Condenar en costas y agencias en derecho a la demandante por haber dado origen a la presente nulidad por indebida notificación del demandado.

PRUEBAS:

Por lo que solicito se tengan como pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso y obrantes en el expediente:

1.- Las **DOCUMENTALES APORTADAS POR EL DEMANDADO** en su escrito de contestación de demanda y presentación de la solicitud de NULIDAD por indebida notificación.

2.- Copia del auto de requerimiento información emitido por el Juzgado de conocimiento de fecha 8 de junio de 2022, dirigido a la BANCO BBVA, DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN y MIGRACION COLOMBIA, contestación oficio requerimiento proceso 2021171 por parte del BANCO BBVA, ADRIANA CEMENCIA OROZCO VALLEJO

Atentamente,



AMPARO JARAMILLO GOMEZ
C.C. No. 30.281.543 de Manizales
T.P. No. 57.730 del C. S. de la J.